

**ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.** -----

Vistos, para resolver **interlocutoriamente** los autos del **incidente de cancelación de pensión alimenticia**, intentado por [REDACTED] en contra de [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], formado bajo cuadernillo **0121/2019**, deducido del juicio especial de Controversias del Orden Familiar, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según expediente número **1371/2005**, y; -----

R E S U L T A N D O :

1.- Que por escrito presentado el día **siete de junio del año dos mil diecinueve**, compareció ante este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial, el señor [REDACTED], con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, demandando en la vía incidental a [REDACTED] y a sus acreedoras alimentarias [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], por la cancelación de pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) de todas y cada una de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas, quienes actualmente son mayores de edad. -----

Fundó su demanda incidental en los hechos y en las consideraciones jurídicas que expuso, y ofreció pruebas de su intención. -----

2.- Por auto de fecha **diez de junio del año dos mil diecinueve**, se ordenó extraer del archivo general el expediente principal, girando oficio a la Oficialía Mayor, Delegación Ensenada, del Consejo de la Judicatura; una vez remitido el expediente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 933, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor; por auto de fecha **veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve**, se admitió el incidente en la vía y forma propuesta, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. -----

3.- Notificadas que fueron las codemandadas incidentistas [REDACTED], [REDACTED], ambas

de apellidos [REDACTED], oportunamente desahogaron en tiempo y forma la vista ordenada, mediante escritos presentados ante este juzgado en fecha **once de octubre del año dos mil diecinueve**, oponiéndose a las pretensiones reclamadas en el incidente de cancelación de pensión alimenticia planteado. - - - -

4.- En fechas **doce de marzo del año dos mil veinticuatro, veintiocho de enero y treinta de mayo del año dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en donde se desahogaron las pruebas admitidas, y finalmente, atento al estado de los autos, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la resolución interlocutoria que en derecho proceda, regularizando el procedimiento por auto de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en el cual se ordenó dejar sin efectos la citación para sentencia ordenada, hasta en tanto se girara atento oficio al Representante Legal de la [REDACTED] Ensenada, a fin de que informara lo solicitado en dicho auto. - - - - -
- - - -

5.- Por lo que una vez remitida la información solicitada, por auto de esta misma fecha se turnaron los autos al suscrito Juez a fin de dictar sentencia interlocutoria que corresponde, misma que en esta fecha es dictada conforme a los siguientes;- - - - -
- -

CONSIDERANDO :

I.- En relación al incidente que nos ocupa, el suscrito Juez considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1:** *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".* - - - -

El artículo **4** de nuestra Carta Magna, indica: *"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos."*-----

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario"*.- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.- - - - -

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: *1. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*.- - - - -

La **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 1994, acorde con su artículo 1, tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, respecto de personas menores de edad, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, disponiendo en su artículo **4** que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. Y artículo **10**.- *"Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante"*. - - - - -

Finalmente, el **artículo 94** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala: *"...Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"*. Los numerales **925** y **926** indican: *" Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por*

constituir la base de la integración de la sociedad.”; “El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, debiendo razonar y sustentar la medida decretada”. - - -

Por otra parte, acorde a lo dispuesto por el artículo **300** del Código Civil para el Estado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos, y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos; además, el artículo **305** reformado del ordenamiento legal antes invocado, dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y por lo que hace a las personas menores de dieciocho años de edad, se comprende por alimentos además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales; también comprende la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento. Atento a lo dispuesto por el artículo **308** del código sustantivo en cita, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos. - - - - -

II.- De igual forma, la presente resolución se emite de conformidad con lo dispuesto en los siguientes preceptos legales: **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubiesen sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*; en tanto que el artículo **277** de la misma codificación establece que: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*. - - - - -

III.- La existencia de la pensión alimenticia pactada a cargo del actor incidentista [REDACTED], a favor de sus acreedoras alimentarias [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos con la instrumental de

actuaciones practicada en el juicio principal del que deriva el incidente que nos ocupa, de la que se depende que se aprobó en todas sus partes el convenio celebrado por los promoventes, dictado en este juzgado en audiencia de fecha **trece de junio del año dos mil seis**, y que fue ratificado ante la presencia judicial en la misma fecha, condenándose a los mismos a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se támara de una sentencia que ha causado ejecutoria, desprendiéndose de la **cláusula tercera** del convenio en cita del principal: "El señor [REDACTED], se compromete a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], la cantidad que resulte del 30% (treinta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que percibe el demandado, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios señala la ley, por motivo de su trabajo, tal y como se ordenó en el auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis, como medida provisional, acordando que para el debido cumplimiento de lo anterior, tales alimentos se entregarán por medio de descuento nominal, por lo que, una vez elevado a la categoría de cosa juzgada el presente convenio, solicitan se gire atento oficio al Ciudadano jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hotel "[REDACTED] [REDACTED]", con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad de Ensenada, Baja California, para los efectos de que continúe con el descuento del **30% (treinta por ciento)** de todas y cada una de las percepciones que percibe el demandado incidentista, con deducción de los descuentos como estrictamente obligatorios señala la ley, por motivo de su trabajo que se le viene haciendo al señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijas [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], y la cantidad que resulte de dicho porcentaje, sea entregada personalmente a la señora [REDACTED], en los días y formas acostumbradas de pago, previa identificación y otorgamiento de recibo correspondiente. -----

Siendo el caso que posteriormente por auto de fecha 27 de enero del año dos mil quince, se ordenó librar **atento exhorto con los insertos necesarios al Ciudadano JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MANZANILLO, COLIMA**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a su vez **girar atento oficio al C. PAGADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CENTRAL TERMoeLECTRICA GENERAL MANUEL ALVAREZ MORENO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN EJIDO DE CAMPOS SIN NUMERO MANZANILLO, COLIMA**, para que se sirva hacer

efectivo el descuento pactado por concepto de **PENSION ALIMENTICIA**, a cargo del señor [REDACTED], en favor de sus menores hijas de nombres [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], por la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que percibe el demandado incidentista, con deducción de los descuentos como estrictamente obligatorios señala la ley por motivo de su trabajo y la **atento exhorto con los insertos necesarios al Ciudadano JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MANZANILLO, COLIMA**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva a su vez **girar atento oficio al C. PAGADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CENTRAL TERMoeLECTRICA GENERAL MANUEL ALVAREZ MORENO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN EJIDO DE CAMPOS SIN NUMERO MANZANILLO, COLIMA**, para que se sirva hacer efectivo el descuento pactado por concepto de **PENSION ALIMENTICIA**, a cargo del señor [REDACTED], en favor de sus menores hijas de nombres [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], por la cantidad que resulte del **30% (TREINTA POR CIENTO)** de todas y cada una de las percepciones que percibe el demandado incidentista, con deducción de los descuentos como estrictamente obligatorios señala la ley por motivo de su trabajo y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea depositada en la cuenta bancaria número [REDACTED], clabe interbancaria [REDACTED] de la Institución bancaria Bancomer, S. A. a nombre de la señora [REDACTED], y en caso de renuncia, despido o jubilación del Ciudadano [REDACTED] le sea retenido el porcentaje antes señalado por concepto de Pensión Alimenticia, en favor de sus menores hijas [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], de su liquidación o indemnización, y **se remita dicha cantidad de dinero a este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial de Ensenada, Baja California, con domicilio en Avenida Pedro Loyola, numero 491 de la Colonia Carlos Pacheco de esta ciudad de Ensenada, Baja California**, para ser entregada con las formalidades de ley a la señora [REDACTED], previa identificación y otorgamiento del recibo correspondiente. -----

Actuaciones judiciales que por su naturaleza pública reúnen cualidades probatorias al tenor de lo dispuesto en los artículos 322, 405, 407, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado; por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 del Código Adjetivo Civil en vigor, dicha resolución es susceptible de modificarse *cuando cambien las circunstancias que afectan el*

ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. - - - - -

IV.- En el juicio incidental que nos ocupa, el señor [REDACTED], solicita la cancelación de la pensión alimenticia que fue pactada a favor de sus hijas [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], quien actualmente ha alcanzado la mayoría de edad, como lo acredita con la copia certificada del acta de nacimiento que obran en autos del principal; que afortunadamente no tienen ninguna discapacidad que les impida valerse por sí mismas, siendo que la primera de las mencionada ya procreó su propia familia, ambas trabajan y solventas sus propias necesidades económicas; por lo que considera procedente su pretensión de cancelar la pensión alimenticia que ha venido realizando a favor de sus hijas. - - - - -

V.- Ahora bien, de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del Estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, para efectos de declarar la **cancelación** de una pensión alimenticia decretada judicialmente, es indispensable que el promovente incidentista acredite sin lugar a dudas, la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto, lo cual se traduce en los siguientes elementos: **primero.-** que la situación económica del promovente hubiese sufrido alguna modificación (incremento o disminución) a grado tal, que haga imposible el cumplimiento de la obligación alimenticia contraída y; **segundo.-** demostrar que sus acreedores alimentistas hayan sufrido variación tal de circunstancias, que ya no necesitan la pensión alimenticia que les fue asignada, por contar éstos con medios suficientes para subsistir y solventarse por sí mismos; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - - -

ALIMENTOS, CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE. ERROR AL SEÑALAR EL NÚMERO DE JUICIO EN QUE SE DECRETO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Que el actor mencione como número de expediente otro diverso al en que se estableció la pensión alimenticia para su esposa e hijos, de la que pide su cancelación, es irrelevante, porque tal error no desvirtúa la esencia de la controversia, al constituir un aspecto secundario el número de ese juicio, puesto que los elementos a probar en tratándose de cancelación de pensión alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y **b) Que los demandados ya no la necesitan**, bien por ser mayores de edad los hijos y trabajen, o en el caso de la mujer por haber contraído matrimonio. Lo anterior se colige en consideración a que así como a los tribunales les está permitido corregir los desaciertos que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda y contestación, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta el número incorrecto del expediente a que aluden los contendientes, al resultar clara la intención en cuanto al derecho ejercitado, atento al principio de analogía, cuya aplicación prevé el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Vera cruz, el cual estatuye que las controversias

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

judiciales, a falta de ley expresa, se resolverán conforme a los principios generales de derecho. -----
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. VII.1o.C.36 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999. Pág. 490. Tesis Aislada. -----

VI.- Por cuanto hace a las codemandadas incidentistas [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], la primera de estas [REDACTED] [REDACTED], manifestó en su escrito de contestación de demanda, presentado ante este Juzgado el día **once de octubre del año dos mil diecinueve**, señaló entre otras cosas: Que actualmente está estudiando y depende por completo del apoyo de su señora madre, que ha sido continua en sus estudios porque su principal intención es desarrollarse plenamente en el área profesional para tener un mejor futuro, que es cierto que tuvo un hijo a quien puso por nombre [REDACTED], quien tiene tres años de edad, pero que su mayoría de edad no impide que siga percibiendo la pensión alimenticia de la cual actualmente goza, atendiendo a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Corte de Justicia de la Nación, por lo que no debe decretarse la cancelación que le otorga el actor incidentista a su favor; exhibiendo como pruebas de su intención la documental consistente en constancia de estudios de fecha 7 de octubre de 2019, signada por el Licenciado [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED], Dirección de Servicios académicos y Escolares del Centro de estudios Universitarios Vizcaya de las Américas, mediante el cual informa que [REDACTED] [REDACTED], es alumno de esa institución, cursando actualmente el primer cuatrimestre de la Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas, obrante a foja 82 de autos del incidente en el que se actúa; solicitud de registro o aviso de baja de beneficiario expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 31 de julio de 2015, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], obrante a foja 85 de autos; documental consistente en historial académico expedido por la [REDACTED], de la Escuela de Enología y Gastronomía, de fecha 11 de octubre de 2019, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], obrante a foja 89 de autos. -----

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción IV, 323, 324, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor. -----

Por lo que hace a la acreedora alimentaria de nombre [REDACTED] [REDACTED], manifestó en su escrito de contestación de demanda presentado ante este Juzgado el día **once de octubre del año dos mil diecinueve**, entre otras cosas: Que sigue estudiando, terminó sus estudios de

preparatoria en el año 2016, cumpliendo la mayoría de edad, en el mes de octubre de 2018, se encontraba cursando el sexto semestre de la preparatoria y especialidad de turismo en el [REDACTED], y en fecha 2019, culminó sus estudios, que ingresó a estudiar en la [REDACTED] en la Licenciatura de Comercio Internacional y Aduanas, y actualmente paga la mensualidad de \$1,770.00 pesos, que su principal intención es desarrollarse plenamente en el área profesional, que actualmente cuenta con la edad de 19 años, pero atendiendo a lo concluido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su mayoría de edad no impide que siga percibiendo la pensión alimenticia de la cual actualmente goza, por lo que es falso que haya dejado de necesitar los alimentos que le proporciona el actor incidentista; exhibiendo para tal efecto acta de recepción profesional, expedido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos en el Estado de Baja California, de fecha 28 de junio de 2019, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], obrante a foja 141 de los autos; recibo expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED], expedido por el Centro de Estudios Universitarios Vizcaya de las Américas de fecha 02 de agosto de 2019, obrante a fojas 142 del incidente en el que se actúa; así como certificado expedido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos Plantel Ensenada, con promedio de aprovechamiento obrante a fojas 144, y 145, de los autos. - - - - -

Por otra parte, consta en el expediente electrónico del presente incidente, que en fecha [REDACTED], mediante escrito registrado bajo promoción número 11400, se tuvo a la Licenciada Brianda Moreno Morales, en su carácter de Directora General de la [REDACTED] [REDACTED], dando contestación al Oficio número 4216/2025-III girado por esta H. Autoridad, cuyo contenido en aras del principio de economía procesal, se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, del cual se desprende que se le tuvo informando que las de nombres [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], cuentan con matrícula registrada ante dicha institución, que la primera de ellas se inscribió en la Licenciatura de Comercio Internacional y Aduanas en septiembre de 2019 y realizó su baja en enero de 2020; asimismo, que la segunda de ellas en septiembre de 2019 se inscribió a la Licenciatura en Comercio Internacional y Aduanas, dándose de baja en enero de 2020 y volviendo a inscribirse para en septiembre de 2025 iniciar en la carrera de Licenciatura en Ciencias de la Educación, lo que desde luego deja expuesto que continuó con sus estudios a destiempo. - - - - -

Tocante a las pruebas ofrecidas por las codemandadas incidentistas [REDACTED] [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED],

consta que la confesional a cargo de la parte actora incidentista [REDACTED], le fue declarada desierta, toda vez que se abstuvieron de presentar con anticipación a la audiencia el pliego de posiciones correspondiente para el desahogo de la citada prueba, además de que no comparecieron sin justa causa a la misma y, la prueba de declaración de parte a cargo del actor incidentista y la prueba testimonial ofrecida a cargo de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], les fue declarada desierta, en virtud de no haber presentado las codemandadas incidentistas a sus testigos a sus testigos a la celebración de la citada audiencia, tal y como se comprometieron hacerlo.-----

VII.- Hecho el análisis de las constancias que integran este incidente, considera el suscrita Juez que ha sido **procedente** el **incidente de cancelación de pensión alimenticia** planteado por el actor incidentista, lo anterior es así, dado que primeramente se advierte han cambiado las circunstancias que dieron origen al pactar la pensión alimenticia que nos ocupa, manifestando el actor incidentista que contrajo nupcias con la de nombre [REDACTED], como lo acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que exhibe; que de su relación matrimonial procrearon dos hijas de nombres [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], las cuales cuentan con 26 y 24 años de edad respectivamente, como lo comprueba con las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran en autos del principal; y habiendo quedado acreditado que en audiencia de fecha **trece de junio del año dos mil seis**, se dictó convenio por los señores [REDACTED] y [REDACTED], el cual fue ratificado ante la presencia judicial en la misma fecha, desprendiéndose de la **cláusula tercera** del convenio en cita que el señor [REDACTED], se comprometió a otorgar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijas [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], la cantidad que resulte del 30% (treinta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que percibe el demandado, resultando inconcuso que la pensión únicamente fue establecida en favor de las hijas del actor incidentista, es decir, sin fijarse pensión alimenticia en favor de la diversa codemandada [REDACTED], por lo que esta carece de legitimación pasiva en este proceso, por ende, este incidente verse únicamente sobre la pensión decretada a favor de [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], máxime que de las actuaciones judiciales y pruebas desahogadas en el presente incidente, se desprende que el señor [REDACTED], acreditó debidamente los elementos de la presente acción, a cuyo estudio se procede por estar íntimamente relacionados entre sí, y al

respecto tenemos que la segunda de las hipótesis, que consiste en *demostrar que el acreedor alimentista ya no necesita la pensión alimenticia que le fue asignada, por contar éste con medios suficientes para subsistir y solventarse por sí misma*, se encuentra demostrada. -----

Tomando en consideración que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos normalmente cesa cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, y solo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal, estudian una carrera superior, en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, siempre y cuando desarrollen correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, para que en un lapso corto estén en aptitud por sí mismos de lograr sus propios medios de subsistencias; circunstancias que en el caso concreto no aconteció, toda vez que las acreedoras alimentarias [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], no acreditaron que están incapacitadas para trabajar, estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias y de manera alguna no acreditaron que necesiten la pensión alimenticia que les proporciona el actor incidentista. -----

VIII.- Con lo anterior se tienen por acreditados los elementos de la acción en estudio, al haberse demostrado que las acreedoras alimentarios han sufrido variación tal de circunstancias, que ya no necesitan la pensión alimenticia que les fue asignada; por lo que resulta aplicable al presente asunto, el precedente que a continuación se ilustra: -----

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----
Época: Novena Época, Registro: 195461, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C. J/11, Página: 951.- - - - -

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE PROPORCIONAR LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Conforme al artículo 144 del Código Familiar vigente en el Estado de Hidalgo, la obligación de dar alimentos de los padres hacia los hijos que son mayores de edad, subsistirá sólo en dos hipótesis: primera, cuando están incapacitados para trabajar; y segunda, cuando estén cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias. Por tanto, si sólo se presenta una constancia expedida por una

institución de educación superior de donde se desprende que la quejosa cursaba una carrera profesional, pero de la misma no se advierte que lo haya hecho con calificaciones aprobatorias, no se cumple cabalmente con lo dispuesto por el precepto legal en cita, y por ende, no puede estimarse acreditada la acción sobre pago de pensión alimenticia instaurada en contra de su progenitor, pues dicha exigencia resulta lógica, si se toma en cuenta que normalmente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos cesa cuando estos alcanzan la mayoría de edad, y sólo excepcionalmente subsiste, rebasada ésta, si en un esfuerzo de superación personal estudian una carrera superior, obviamente en reciprocidad al esfuerzo también realizado por los padres, deben desempeñar correctamente sus estudios, es decir, aprobándolos, a fin de que en breve lapso estén en aptitud de alcanzar por sí mismos sus propios medios de subsistencia. -----
TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: XXII.16 C, Página: 142. -----

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a los demandados toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre el demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que los descendientes no se encuentran estudiando. -----
-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. -----
-

VIII.- De acuerdo con lo anterior, el suscrito Juez considera que **deberá cancelarse** la pensión alimenticia definitiva decretada en el expediente principal, toda vez que ha cesado la obligación del deudor alimentista [REDACTED], de continuar brindándole alimentos a sus hijas [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], atento a lo dispuesto por el artículo 317 fracción II del Código Civil vigente en el Estado. -

Por lo tanto, una vez que cause ejecutoria la presente interlocutoria, se deberá librar atento exhorto con los insertos necesarios al ciudadano **Juez de lo Familiar en Turno de Manzanillo, Colima**, para que por su conducto y en auxilio de las labores de ese Juzgado, se sirva girar atento oficio al **Pagador y/o Representante Legal y/o Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Central Termoeléctrica General Manuel Álvarez Moreno**, para que ordene a quien corresponda proceda a *cancelar y dejar sin efecto* el porcentaje del **30% (treinta por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones que percibe el señor [REDACTED], por motivo

de su trabajo, en favor de sus hijas de nombres [REDACTED]
[REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], oficio que fue girado por el ciudadano Juez del Juzgado Primero Mixto Familiar y Mercantil, mediante oficio número 489/2015, Expediente 1375/2005-C, Exhorto número 0079/2015, de fecha 17 de abril de 2015. - - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 79, 80, 81, 94, 433, 941, 942 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los razonamientos que se contienen en la parte considerativa de esta resolución, se declara **procedente** el incidente de cancelación de pensión alimenticia, en donde el actor incidentista [REDACTED]
[REDACTED], probó los hechos constitutivos de su acción incidental y las codemandadas [REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], no lograron excepcionarse, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Se establece que ha **cesado** la obligación del señor [REDACTED], de proporcionar alimentos a sus hijas [REDACTED]
[REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], pactada dentro del juicio principal promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], del cual deriva el incidente que nos ocupa.- - - - -

TERCERO.- Se **cancela** la pensión alimenticia pactada a cargo de la actora incidentista [REDACTED] y a favor de sus hijas [REDACTED]
[REDACTED], ambas de apellidos [REDACTED], consistente en la cantidad que resulta del **30% (treinta por ciento)**, del total de los ingresos que por cualquier razón reciba el señor [REDACTED]
[REDACTED], por motivo de su trabajo, por los motivos expuestos en la presente resolución, por lo que en su oportunidad, líbrese el exhorto correspondiente, en los términos ordenados en el considerando **VIII.-** de la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE. - - - - -

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el ciudadano **JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DE ESTE PARTIDO JUDICIAL, LICENCIADO SERGIO HIRAM IBARRA MACEDO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA ILEANA MAGAÑA GUZMAN**, que

autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Se registró bajo Cuadernillo número 0121/2019-C, derivado del expediente número 1371/2005-C.

(LUGAR)

En el número **15,031** del Boletín Judicial de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-----

El día **siete de julio de dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,031** del Boletín Judicial de fecha **siete de julio de dos mil veinticinco**. CONSTE.-----

SHIM/KABV*